

S , Mauricio Alejandro y otros s/ incidente de competencia.
Dte: B , Primo Juan
CSJ 1836/2024/CS1



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

La presente contiene negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Federal de Bell Ville y el Juzgado de Control, Familia, Niñez, Penal Juvenil, Género y Faltas de Corral de Bustos, ambos de la provincia de Córdoba, se refiere a la denuncia de Primo Juan B .

Allí relató que es propietario de una fracción de campo que solía arrendar a Mauricio Alejandro S . En ese contexto, explicó que el 3 de agosto de 2020 fue víctima de una maniobra fraudulenta cuando S abusó de su confianza y, con engaño, le hizo firmar un poder especial de venta a través del cual transfirió la propiedad del inmueble a Norberto Oscar S , reservando el usufructo a favor del denunciante, todo ello bajo la falsa creencia de estar firmando el contrato de arrendamiento del campo.

El magistrado federal declinó su competencia material a favor de la justicia provincial, al entender que el hecho bajo investigación no afectaba intereses de carácter federal.

Recibidas las actuaciones, su titular rechazó esa atribución por prematura. Sostuvo que, si bien tramitaba ante la justicia provincial una causa iniciada con anterioridad a la presente en la que B denunció los mismos hechos, allí se había imputado a S -entre otros coautores- por los delitos de estafa, falsedad ideológica, falsedad de instrumento privado y estafa procesal, todos ellos de competencia ordinaria; pero la conductas delictivas de la presente denuncia afectarían las rentas del Estado nacional, por lo que compete

a la justicia de excepción su investigación. Finalmente, el juzgado elevó el incidente a la Corte.

Creo oportuno señalar que, para la efectiva traba del conflicto de competencia resulta necesario el conocimiento por parte del tribunal que lo promovió de las razones que informan lo decidido por el otro magistrado interviniente, para que declare si mantiene o modifica su anterior posición (Fallos: 306:728 y 2000; 317:1022, entre otros). Advierto que esta regla no ha sido observada en el presente, pues solo con la insistencia por parte del juzgado federal de Bell Ville se habría suscitado una contienda que correspondería resolverse de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58.

Sin embargo, entiendo que, en el presente caso, razones de economía procesal y mejor administración de justicia autorizan a prescindir de ese reparo formal.

Es doctrina de V.E., que los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto (Fallos: 316:2374).

En este sentido, de las constancias agregadas a la causa hasta el momento, no advierto que la maniobra denunciada haya provocado un perjuicio directo al patrimonio del Estado nacional (Fallos: 326:1081 y 339:1437), ni tampoco es posible apreciar la puesta en peligro de intereses federales o alguna otra circunstancia que surta

S , Mauricio Alejandro y otros s/ incidente de competencia.
Dte: B , Primo Juan
CSJ 1836/2024/CS1



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

la jurisdicción federal (Fallos: 311:1389; 312:1220 y 1950), de naturaleza excepcional y restrictiva (Fallos: 323:3289 y 340:895, entre otros). En efecto, entiendo que el objeto procesal de la presente causa se circunscribe al delito de estafa y por ello considero que corresponde al juez provincial continuar con la presente la investigación, sin perjuicio de lo que surja con ulterioridad.

Buenos Aires, 15 de abril de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 15.04.2025 13:30:09